

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho el proceso verbal posesorio presentado por YENY ZÁRATE MATEUS, a través de apoderada judicial, en contra de DORALIA CASTILLO ALGECIRA, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a los hechos de la demanda

Establece el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente caso, los hechos que relata la togada no son fundamento de las pretensiones, pues para la acción invocada, en ninguno de los apartes se indica cuáles son los actos de perturbación que realiza la demandada DORALIA CASTILLO ALGECIRA ni las fechas de los mismos. Así que, para dar cumplimiento a la citada norma y para un mejor proveer por parte del juzgado y garantizar el derecho de contradicción por la parte pasiva de la Litis, se hace necesario que la parte demandante determine los hechos cronológicamente con precisión y claridad expresando las situaciones que constituyen la perturbación alegada.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda

En concordancia con lo anterior, las pretensiones indicadas en el numeral primero y segundo están indebidamente acumuladas, pues de una parte solicita orden en contra de la demandada para que no realice actos perturbatorios en la franja de terreno que hace parte del predio denominado "LA FLORIDA", y de otra, para que restituya dicha franja de terreno; y siendo esta acción la prevista en el Art. 377 del C.G.P., la restitución del bien resulta excluida, por ser propia de otra clase de proceso.

Conforme a la citada disposición deberá la parte demandante adecuar apropiadamente las pretensiones de la demanda conforme a la acción incoada y la norma que la regula.

3. Cumplimiento del requisito de procedibilidad:

Deberá allegar la prueba de la realización de la conciliación extrajudicial a la que haya sido convocada la parte demandada, como requisito de Procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. (Art. 90.7 C.G.P.)

4. Fundamentos de derecho

Deberá la parte demandante corregir dicho acápite en la demanda, dado que se invocan normas de procedimiento ya derogadas.

5. Determinación de la cuantía

La parte demandante indica que la estima en la suma de \$20.000.00, no obstante, deberá la demandante proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. allegando el respectivo certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de proceso, expedido por la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal posesoria incoada por YENY ZÁRATE MATEUS, a través de apoderada judicial, en contra de DORALIA CASTILLO ALGECIRA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YURIETH VANESSA PEÑA PARRA, como apoderada judicial de la demandante YENY ZÁRATE MATEUS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez